

Sumilla: DENUNCIA PENAL

SEÑOR FISCAL DE LA NACIÓN.-

ALAN GARCÍA PÉREZ, ciudadano, Ex Presidente de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07768359 peruano, con domicilio real y procesal en calle Martín Dulanto 101 San Antonio-Miraflores y con domicilio electrónico, para los efectos de este proceso, en oficinadealangarcia@yahoo.com; ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA, Ex ministra de Estado, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 08268640 peruana, con domicilio real y procesal en calle Independencia 663 Miraflores y con domicilio electrónico, para los efectos de este proceso, en rfernandez@fhs.com.pe, integrantes de la Asociación Civil “Recuperación Cultural”, a usted respetuosamente nos presentamos para SOLICITAR A SU DESPACHO SE SIRVA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL por Delito Contra el Patrimonio Cultural, Delitos contra los Bienes Culturales – en su modalidad de “Destrucción o Extracción legal de Bienes Culturales, afectando la riqueza cultural y la identidad histórica del pueblo peruano”, previsto y sancionado en el artículo 228° del Código Penal, respectivamente, bajo los siguientes fundamentos que pasamos a exponer y con el antecedente ejecutorio de la entrega al Perú por la Universidad de Yale de los bienes procedentes de Machu Picchu:

I.- NOMBRE DE LOS DENUNCIADOS:

Que, formulo denuncia penal contra las siguientes personas:

1. **SANNE HOUBY-NIELSEN** Directora del Museo Nacional de la Cultura Mundial de Gotemburgo.
2. **ROLF LINDEN** Presidente del Consejo de la Ciudad de Gotemburgo.

Dichas personas **son quienes sin ningún título o fundamento jurídico retiene bajo dominio bienes que se extrajeron del Perú desde el año 1931.**

Los hechos cometidos por los denunciados y que ameritan formalizar denuncia en su contra, corresponden a los actos que han desarrollado precisamente, reteniendo indebidamente los bienes de nuestro patrimonio cultural. Así, en el caso concreto se vienen exponiendo en el Museo de la Cultura Mundial de Gotemburgo, Suecia, 89 textiles originales de la Cultura Paracas, conforme se detalla en el catálogo de la exposición denominada “The Paracas Collection: A Stolen World” (La Colección Paracas: Un Mundo Profanado), así como 18 piezas de cerámica, las cuales son originales prehispánicas de procedencia peruana que pertenecen al estilo decorativo y Cultura Paracas, desarrollada en la Costa Sur del Área Andina, y por ende forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

En el mismo catálogo, el nombre y los objetivos de la muestra enfatizan con transparencia que **esa colección ha sido saqueada ilícitamente de sus lugares de origen (tumbas prehispánicas de la costa central y sur del Perú) entre los años 1931 y 1933 y que fueron exportados a Suecia de manera ilícita** por medio de gestiones específicas realizadas por el entonces Cónsul General de Suecia en el Perú, Sven Karell e ingresados también de manera ilícita en territorio sueco con la complicidad expresa del director del Museo de Gotemburgo de esa época para ser “donadas” al

Departamento Etnográfico del museo y a la ciudad de Gotemburgo.

Asimismo, en la página web www.paracas.se describen y reconocen que los textiles en exhibición provienen de la cultura Paracas – Perú conforme se traduce: “Paracas en Gotemburgo: Museo de la Cultura Mundial de Gotemburgo administra una colección de tejidos llamados paracas que se encuentran en el año 1900 en Paracas en el Perú. Los textiles son (de una antigüedad de) alrededor de 2000 años y proviene de las tumbas. Las tumbas fueron tejidos en todo el pueblo momificados. El fallecido había sido colocado en una posición sentada y envuelta en varias capas de tejidos hermosos y forma de esta manera un entierro conjunto. La mayoría de los tejidos consistía en trajes bordados y tejidos.

Los elementos que vienen de (la cultura) Paracas (de) la corriente del Perú representa un patrimonio mundial único. De la colección de objetos de Paracas, que se encuentra en Gotemburgo, es propiedad de 89 textiles formalmente por el Ayuntamiento. Que son gestionados por el museo, junto con otros artefactos de Paracas. El museo es responsable de asegurar que se les cuida, conserva y puestos a disposición para la investigación y para el público en general en Suecia y en el extranjero. Desde 2008, la colección se muestra en "Un Mundo Robado" de la exposición y en este sitio web”.

Lo explicado permite conocer la participación de los mismos en los hechos denunciados y sus declaraciones, que en la fase investigatoria su despacho ordene recabar, ratificará su vinculación directa con los bienes, como igualmente lo comprueba la información que aparece públicamente registrada en el catálogo de la exposición que se efectúa en el Museo de la Cultura Mundial de Gotemburgo que se acompaña en su versión digital como medio probatorio.

Respecto de los bienes culturales que conforman el objeto material del delito denunciado, debe señalarse que, tal como se explica a lo largo de la presente, no existen dudas sobre la ilegalidad de la posesión sueca, lo que ha sido reconocido en primera instancia por las propias autoridades del Museo de la Cultura y un grupo de trabajo ad hoc del Municipio quienes incluso habían elevado una primera opinión positiva a la devolución de estos bienes al Perú (Declaración). Los bienes ubicados en el Museo de la Cultura Mundial a cargo de la Directora **Sanne Houby-Nielsen**, la misma que deberá ser notificada oportunamente por su despacho para la entrega correspondiente.

A la denunciada **Sanne Houby-Nielsen** deberá notificársele en la sede del Museo Nacional de la Cultura Mundial de Gotemburgo sito en **Södra vägen 54** y al denunciado **Rolf Linden** deberá notificársele en la sede del Consejo de la Ciudad de Gotemburgo (Municipio de Gotemburgo) sito en **404 82 Gotemburgo**, mediante los mecanismos de cooperación internacional. Expresamente se solicita que contra los denunciados se dicte mandato de detención, ordenándose su inmediata ubicación y captura a nivel internacional, debiéndose cursar para dichos efectos el oficio respectivo a la INTERPOL.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. LA CULTURA PARACAS

La Cultura Paracas (1000 A.C. al 0) se caracterizó por ser una sociedad religiosa, distribuida en poblados pequeños, cuyos cementerios tenían dos tipos de tumbas, en forma de botella (Paracas Cavernas) y en forma de recintos rectangulares (Paracas

Necrópolis). Cerro Colorado ubicado en la Península de Paracas (Provincia de Pisco, Departamento de Ica, País Perú) es el cementerio más grande de esta sociedad preincaica.

Integrada por grandes tejedores alcanzando un alto desarrollo técnico y decorativo. Elaboraron grandes mantos exclusivamente con fines funerarios a raíz de la creencia generalizada de una vida nueva posterior a la muerte, por ello, los fardos excavados, presentan múltiples prendas de vestir. También se especializaron en el tejido de unkus (túnicas), esclavinas, faldas, huaras (taparrabos) y llautos (tocados) con representaciones de seres míticos voladores y animales como serpientes, felinos, etc., fabricados utilizando la técnica del bordado y el anillado, así como, el teñido de las telas de colores sólidos como el rojo y el azul.

Los tipos de cerámica característicos de esta cultura son cuencos, vasos, platos y botellas de cuerpo globular con doble pico y asa puente modeladas que presentan la pasta de color negro o gris, por haber sido sometidas a una atmósfera reductora al ser cocidas, o de color naranja, por la cocción en una atmósfera oxidante, asimismo, decoradas con grabados circulares y punteados de seres míticos, como el “ser antropomorfo oculado” y animales como aves y felinos coloreados con pintura post-cocción, además de utilizar la técnica del negativo para representar diseños geométricos como círculos y líneas cruzadas o en zigzag en las vasijas.

2.1.1. Importancia de la Cultura Paracas y de las piezas saqueadas y exportadas ilícitamente a Suecia

El considerable número de textiles los cuales tienen aproximadamente 2000 años de antigüedad y provienen de tumbas saqueadas en el cementerio de la Necrópolis de Wari Kayan. Estos tejidos fueron encontrados por saqueadores y los arqueólogos empezaron a buscar el lugar desde donde provenían. En 1925, el arqueólogo peruano Julio C. Tello logró convencer al saqueador Juan Quintana para que lo condujera a él y otros colegas hasta el lugar. La zona donde los llevó fue la Península de Paracas. Las excavaciones de la Península de Paracas condujeron al hallazgo de complejos habitacionales y más de 100 tumbas de diversos tamaños.

El descubrimiento más importante fue el hallazgo de la necrópolis de Wari Kayan, cuyo significado es el de Cementerio de los Templos Ancestrales. Allí se encontró una tumba con 429 fardos, todos ellos habían pertenecido a una cultura que aludiendo al lugar, fue denominada Paracas y pasó a ser uno de los hallazgos más espectaculares de la Región Andina. Los Textiles paracas de la exposición provienen de esa tumba.

2.2. SUSTENTO HISTÓRICO CULTURAL PARA LA DEVOLUCIÓN QUE DEBE EFECTUAR EL MUSEO DE LA CULTURA CONJUNTAMENTE CON EL MUNICIPIO DE GOTEMBURGO

2.2.1. Excepcionalmente como país poseemos valores de múltiple origen, con antecedentes culturales que forman parte de la personalidad histórica de la nación, que nos ha definido con un lugar muy especial en el consenso de naciones, tal como ocurre con las grandes civilizaciones de la antigüedad.

2.2.2. El descubrimiento de la cultura de Paracas lo hizo el célebre arqueólogo peruano [Julio César Tello](#) en 1925 al descubrir restos paracas en cavernas. Toribio Mejía Xesspe descubre las necrópolis de los paracas en 1927. Durante 20 años, estos y otros arqueólogos se dedicaron al conocimiento en profundidad de esta cultura, a través del estudio de numerosos sitios. Sus trabajos más importantes consisten en las excavaciones de patrones funerarios paracas. Son estos que, gracias a su riqueza en textiles, darán la topología, usada hasta hoy de la historia de la cultura paraca. Entre los años 1923 y 1925, Tello tuvo la oportunidad de visitar la península en repetidas ocasiones, dándole así la oportunidad de descubrir una necrópolis que contenía más de 400 momias con sus envoltorios funerarios.

2.2.3. Los argumentos de naturaleza estrictamente científica para la devolución de las piezas abundan; pero sin embargo, para sintetizar todas ellas en un sólo Instrumento Internacional, basta invocar la Décima Octava Reunión de la Conferencia General de la UNESCO para la Conservación del Patrimonio Cultural, Capítulo IX, Convenciones y Recomendaciones: Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, en la cual participan los países con las mejores expresiones culturales.

2.2.4. Los principios fundamentalmente arqueológicos y su administración y manejo del patrimonio cultural, están definidos por esta Convención y Recomendaciones para la Conservación del Patrimonio Cultural de la Décima Octava Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, señalando que "**el patrimonio cultural y natural es una riqueza cuya**

protección, conservación y revalorización imponen a los Estados, en cuyo territorio está situado, obligaciones no sólo respecto de sus nacionales, sino también respecto de la comunidad internacional entera; los Estados Miembros tomarán las disposiciones necesarias para hacer frente a esas obligaciones".

2.2.5. El patrimonio cultural, según estos principios, se ha de "considerar en su conjunto como un todo homogéneo, cuyos elementos no estarán disociados en general del medio que los rodea"; asimismo, se apunta esto como un desarrollo de aspecto fundamental del acondicionamiento del territorio y de la planificación en la esfera nacional, regional o local.

2.2.6. Sustantivamente el Capítulo IX – Convenciones y Recomendaciones para la Conservación del Patrimonio Cultural – de la Décimo Octava Reunión de la Conferencia General de la UNESCO para la conservación del Patrimonio Cultural, recomienda a los países una acción concertada de todos los servicios públicos interesados con el objeto de formular esta política y su aplicación y un uso razonable y planificado de estos bienes para que se integre a la vida social, económica, científica y cultural presente y futura del país.

2.3. GESTIONES PREVIAS A LA DEVOLUCIÓN DE LAS PIEZAS EXTRAÍDAS ILEGALMENTE Y QUE SE ENCUENTRAN EN EXPOSICIÓN EN EL PAÍS DE SUECIA – CIUDAD DE GOTENBURGO

- 2.3.1. La gestión se inicia por iniciativa de Relaciones Exteriores a fines del año 2008 y en Diciembre del año 2009 la Embajada del Perú en Suecia entrega la Nota 83/2009 solicitando formalmente la restitución de estos objetos por las razones antedichas.
- 2.3.2. Se trata de por lo menos 100 textiles de superlativa calidad (89 se encuentran en poder de la ciudad de Gotemburgo y 11 en el Museo de la Cultura Mundial) en óptimo estado de conservación, además de ceramios y otros objetos.
- 2.3.3. En base a las imágenes obtenidas de la Curadora del referido Museo y por el catálogo online, el instituto Nacional de Cultura confirmó la originalidad de los objetos y decretó su pertenencia al patrimonio cultural peruano identificándolos como provenientes de la cultura Paracas.
- 2.3.4. Durante el primer semestre del año 2010, la Embajada del Perú en Suecia toma conocimiento de que el Presidente del Grupo de Expertos de la Dirección de Asuntos Culturales del Municipio de Gotemburgo, se pronuncia favorablemente por la devolución a nuestro país de las piezas extraídas, reconociendo implícitamente que esos bienes culturales fueron objeto de tráfico ilícito y consideran que no había objeciones para que la ciudad los devuelva al Perú.
- 2.3.5. El 29 de Septiembre del 2010, la directora General para Asuntos Culturales recibió, a su pedidos a la embajadora de Suecia, Eva Zetterberg, a quien se le enfatizó la importancia que el Perú otorga a esta restitución y el convencimiento de que se aceptara el pedido peruano por ser una posición ética que se condice con la forma de ser del ciudadano sueco, además de ser evidentes las pruebas de su exportación ilegal. Se le manifestó que la

restitución será motivo de una ceremonia pública en que se reconocerá a la nación sueca por su gesto.

2.3.6. La embajadora sueca expresó que estaba al tanto de las gestiones opinando que “no cree que la decisión debe tardar tanto y le gustaría que esa entrega se concrete”

2.3.7. El 23 de Junio del 2011 la Cancillería Sueca entregó a Conper Estocolmo la Nota de fecha 21 de Junio del 2011 por la que el gobierno de Suecia se refiere a la preservación (no devolución) de la colección de textiles Paracas.

2.3.8. Todas estas gestiones hechas con buena voluntad pero de manera firme y sin ninguna renuncia a su titularidad, por el Estado peruano, nos permiten establecer que en realidad ha quedado demostrado que, de manera poco transparente y hasta mal intencionada, las Instituciones Suecas, se mantuvieron y nos mantuvieron en el nivel de conversaciones destinadas a obtener la pronta devolución de nuestros bienes, pero en verdad no tienen la voluntad de aceptar ningún programa de retorno que pudiera distar de sus intereses particulares. Asimismo, estimamos que nunca tomó en serio sino que burló la voluntad del Perú de reclamar la totalidad de los bienes que en el Museo y Municipio de Gotemburgo se retienen ilegalmente y, finalmente, lo único que busca es dilatar la solución del problema.

2.4.1. De lo señalado, se puede concluir que el Estado peruano tiene una posición clara, rotunda e invariable en el tiempo, sobre esta materia. En efecto, de un lado, las normas legales dictadas en los primeros años del Siglo XX, no dejan dudas sobre los alcances y la responsabilidad de la parte denunciada

al respecto; y de otro lado, los actos realizados por el gobierno peruano para la recuperación de los bienes, han sido concretos y constantes en la línea de reclamar la devolución de lo que nos pertenece.

III.- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DENUNCIA:**

Empezaremos por señalar que los delitos contra el patrimonio cultural es un acierto del legislador del Código Penal de 1991, dada la impostergable necesidad de proteger los bienes culturales que marcan la identidad de los pueblos. Proteger nuestro patrimonio cultural es resguardar y defender al mismo tiempo nuestra identidad nacional como pueblo.

Por las características históricas del Perú, cuenta con un patrimonio cultural vasto y rico. El patrimonio cultural está constituido por toda clase de objetos de arte sean bienes muebles o inmuebles, y no sólo pertenecientes al período pre-inca e inca, sino a toda pieza de tipo cultural que sea de importancia por su trascendencia cultural. Nuestro patrimonio arqueológico posee una enorme significación pues los vestigios más antiguos se remontan hasta los primeros milenios antes de Cristo con una continuidad que abarca toda nuestra historia.

3.1. **Bien jurídico protegido**

La ley penal protege las huellas y testimonios históricos que fluyen de los bienes del patrimonio cultural y cuya protección es fundamental para el desarrollo de nuestra identidad.

La historia de los pueblos es el pilar fundamental para afrontar el presente y construir el futuro, por ello el Código Penal busca resguardar y proteger el patrimonio cultural.

El bien jurídico patrimonio cultural es de naturaleza supraindividual por cuanto protege el patrimonio cultural en lo que atañe a la sociedad en general y no a una persona individual. El patrimonio cultural es un legado dejado por nuestros ancestros, como testimonio de su desarrollo, siendo su titular el Estado en tanto organización política de la sociedad peruana a la cual representa.

En definitiva, lo que se busca tutelar es el patrimonio cultural, entendido como el interés que tiene la sociedad por conservar esta herencia de valor histórico, cultural y artístico, el cual es puesto en peligro por las acciones tipificadas como delitos en el Título VIII del Código Penal.

El patrimonio cultural como bien jurídico colectivo se encontraba desprotegido frente a numerosos riesgos y peligros que han hecho imperativo la intervención del IUS PUNIENDI del Estado para corregir estas disfunciones sociales.

3.2 Descripción legal del tipo penal

En el presente caso, consideramos que se verifica la existencia de indicios de comisión de la siguiente figura delictiva:

"Artículo 228°.- Destrucción o extracción ilegal de bienes culturales:

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no lo retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa (...).

CONDUCTA TÍPICA DE LA MODALIDAD REFERIDA A “EXTRAER DEL PAIS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL PREHISPÁNICO”.

3.3 Tipicidad objetiva

Consideramos que conforme a los hechos expuestos se cumplen cada uno de los elementos exigidos y que a continuación, de manera sucinta, nos referimos:

3.3.1 Sujeto activo.- Los sujetos activos son la Directora del Museo de la Cultura Mundial de Gotemburgo, es decir, la señora **Sanne Houbby-Nielsen**, quien ha demostrado una negativa reiterada a la devolución de los bienes culturales de la cultura Paracas, pese a que desde su alta posición directriz de la institución, conoce de la ilegalidad del acto y se resiste a devolverlo al Perú que es su legítimo propietario. En el caso del Presidente del Consejo de la ciudad de Gotemburgo, señor **Rolf Linden** autoridad principal de dicha institución, con cargo igualmente directriz de la misma, se opone y se resiste a la devolución de los bienes, desplegando su accionar con el propósito de impedir que los mismos retornen al Perú como su legítimo propietario.

3.3.2 Sujeto pasivo.- En el presente caso, por el principio de unidad del Estado, el sujeto pasivo es el Estado peruano.

3.3.3. Acción típica.- El verbo rector es: “**extraer**” bienes, que en el presente caso son los bienes culturales pertenecientes al legado cultural de los incas que se ubicaban en la zona de Paracas.

Dichas piezas se encuentran hoy en día repartidas tanto en el Museo de la Cultura Mundial así como en el Municipio de la ciudad de Gotemburgo. Los bienes culturales salieron del Perú de manera ilícita, sin autorización, y, los denunciados pese a tener conocimiento de ello, no han cumplido con retornarlos, negándose a la devolución de las piezas en su integridad.

3.4 Tipicidad subjetiva

DOLO: El ilícito denunciado requiere de un **comportamiento doloso**, el cual queda evidenciado con el conocimiento que tiene Suecia de su obligación de devolver, a sabiendas que forma parte del patrimonio histórico monumental del pueblo peruano, que forma parte de identidad nacional, y de la memoria colectiva de nuestra nación, pues los bienes fueron extraídos de manera ilegal y se encuentran actualmente en exposición en el Museo de Gotemburgo, conforme consta de los medios de prueba que se ofrecen conjuntamente con la presente denuncia.

Los denunciados son conscientes de la importancia que reviste para nuestra historia, pues dichos bienes representan un

legado del gran imperio de los Incas. Todo ello, es de conocimiento del prestigioso Museo de Gotemburgo y de sus autoridades, pues se trata de una institución que realiza permanente exposiciones, reconocida a nivel internacional.

3.5 Delito Permanente

Los delitos permanentes se caracterizan porque la conducta típica se consuma en el tiempo. La consumación del delito no concluye con la realización del tipo sino que se mantiene por la voluntad del autor a lo largo del tiempo. La ofensa al bien jurídico se prolonga en el tiempo, en virtud al mantenimiento del comportamiento peligroso del agente.

Así por ejemplo, de acuerdo con Mir Puig¹ el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del agente por lo que, según el mismo autor, el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. De semejante idea se manifiestan Méndez Rodríguez y otros² cuando definen el delito permanente como aquel en que el momento consumativo se prolonga en el tiempo por voluntad del autor.

“La referencia a la prolongación de la consumación es una caracterización muy común en la doctrina que involucra no sólo a aquellos que mantienen posiciones monistas sobre lo injusto, sino también posiciones dualistas (desvalor de acción y desvalor de resultado). Así, por ejemplo desde una posición dualista se manifiestan Bustos Ramírez y Luzón Peña. Este

¹ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 8º Edición. Ed. Repertor. Barcelona. 2008. p. 224.

² MENDEZ RODRIGUEZ, Cristina y otros. Derecho Penal. Parte General. Ed. Universitas. Universidad de Salamanca. 2003. p. 94.

último refiere que en los delitos permanentes se crea con la consumación una situación antijurídica duradera (de lesión o peligro para el bien jurídico) que se mantiene o puede cesar por la conducta del autor. En la doctrina peruana se sigue esta postura, según se aprecia de lo dicho por el profesor Villavicencio el cual señala que en este tipo de delitos “se prolonga la consumación, creándose un estado antijurídico mantenido por el agente”³.

Resulta importante remarcar la necesidad que el bien jurídico en este tipo de delitos permita la prolongación de su lesión o del peligro efectivo. En este sentido cabe recordar que por lesión de un bien jurídico no debe entenderse necesariamente la destrucción del mismo. De hecho no todos los bienes jurídicos son susceptibles de destrucción, entendida ésta como modificación irreversible de la realidad tangible. Se ha citado el bien jurídico honor como ejemplo de flexibilidad, pero pueden citarse también la libertad, la intimidad o **los bienes jurídicos supraindividuales**. Todos ellos no son destruibles, en el sentido natural del término, sino comprimibles, susceptibles de constricción o perturbables en su función valiosa. La libertad frente al secuestro, por ejemplo, no resulta destruible en el sentido como entendemos la destrucción de la vida en un delito de homicidio. Durante un secuestro la libertad se comprime considerablemente, sin embargo al término de la conducta prohibida aquella se restituye, retomando su forma original. Se trata, entonces a decir de Lloria García, de bienes que deben poseer cierta elasticidad o flexibilidad de tal manera que permitan su afección duradera con posibilidad (aunque esto no

³ Yván Montoya Vivanco: La desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático penales. Cuaderno de Trabajo N° 11. Departamento Académico de Derecho. PUC. P. 5.

necesariamente ocurra) de retornar a su estado anterior una vez eliminada la situación antijurídica.⁴

En el presente caso, materia de denuncia, hemos señalado que el bien jurídico protegido es el patrimonio cultural que es de naturaleza supraindividual, por cuanto protege el patrimonio cultural en lo que atañe a la sociedad en general y no a una persona individual. La lesión a este bien jurídico protegido se ha prolongado en el tiempo, por cuanto, el patrimonio cultural es un legado que nos han dejado nuestros ancestros, como testimonio de su desarrollo y que es parte de nuestra identidad; por tanto, al estar ilegalmente en manos del Municipio y Museo de la Cultura de Gotemburgo - Suecia los bienes patrimoniales de la Cultura Paracas, y a pesar de los reiterados requerimientos que diversos funcionarios de la República del Perú han efectuado a los representantes de las instituciones denunciadas, el accionar ilícito de los imputados viene siendo una conducta punible que se prolonga en el tiempo por lo que, **SE CONVIERTE EN UN DELITO PERMANENTE**, cuya situación antijurídica duradera aún no ha cesado, por lo que en el presente caso no puede alegarse la prescripción de la acción penal.

Se trata de un delito permanente porque mientras se lesiona el bien jurídico, se lesiona el derecho del titular o titulares del mismo. En el caso que nos ocupa, no cabe ninguna duda, mientras el Municipio y el Museos de la Cultura Mundial de Gotemburgo no devuelvan los bienes que constituyen el patrimonio de nuestra nación, lesiona el derecho de ésta, es decir, de la Nación peruana.

⁴ Ibídem.

3.6 La aplicación de la Ley Penal en el tiempo

Como se ha afirmado que el delito materia de la presente denuncia es de ejecución permanente, presenta singularidades en relación a la aplicación de la ley penal en el tiempo. El tipo de injusto del delito de extracción ilegal de bienes culturales personas fue introducido por primera vez con la entrada en vigencia del Código Penal de 1991 en el título de delitos contra el patrimonio cultural.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto:

«26. Finalmente, si bien cuando se produjo la presunta detención de Genaro Villegas Namuche no se encontraba vigente en nuestro Código Penal el delito de desaparición forzada, ello no constituye impedimento para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal y se sancione a los responsables, por los otros delitos concurrentes en los hechos.

*En todo caso, si bien el principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2.24, de de la Constitución, incluye entre sus garantías la de la Lex previa, según la cual la norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo, **en el caso de delitos de naturaleza permanente, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito.***

*La garantía de la ley previa comporta la necesidad de que, al momento de cometerse el delito, esté vigente una norma penal que establezca una determinada pena. Así, en el caso de delitos instantáneos, la ley penal aplicable será siempre anterior al hecho delictivo. **En cambio, en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal.»***

- 3.7 En efecto la tesis que el Patrimonio Cultural pertenece a la Nación, se ha ido construyendo a lo largo de los tiempos y de la historia de nuestro país. Así, se sabe que ya en el período de influencia hispánica, entre 1532 y 1821, se aprobaron unas 10 normas cuyo contenido demuestra claramente la voluntad de protección y de pertenencia de los bienes que constituyen el patrimonio cultural, toda vez que esas normas establecían mandatoriamente que el Emperador y Rey de España, era el único que podía autorizar la sustracción y movimiento de estos bienes, consignando la obligación de manifestar y registrar cuantos fuesen posibles.

En la etapa republicana, normativamente el origen más remoto se ubica en la norma sobre patrimonio cultural contenida en el Decreto del 2 de abril de 1822, firmado por el Supremo Delegado don José Bernardo de Tagle y Portocarrero – Marqués de Torre Tagle - y Bernardo Monteagudo.

Conviene a los fines de la presente denuncia y poniendo de relieve su incuestionable trascendencia, remontarse al

contenido de esta norma como parte del respaldo jurídico de esta acción. Así se observa que en tal Decreto, se consagra una férrea defensa del patrimonio cultural, estableciendo que:

“Artículo 1.- Se prohíbe absolutamente la extracción de piedras minerales, obras antiguas de alfarería, tejidos, y demás objetos que se encuentren en las Huacas, sin expresa y especial licencia del Gobierno, dada con alguna mira de utilidad pública.

Artículo 2.- El que contraviniera al artículo anterior, incurrirá en las penas de perdimiento de la especie, sea poco o mucho su valor, la que se aplicará al Museo Nacional, y a más 1,000 pesos de multa aplicados a los fondos destinados a la instrucción pública. Los administradores de aduana y comandantes de resguardo, quedan encargados de velar la observancia de este Decreto bajo su responsabilidad”.

Esta norma fue aprobada teniendo un claro planteamiento jurídico sobre la base de sostener que: ***“Los monumentos que quedan de la antigüedad del Perú, son una propiedad de la nación, porque pertenecen a la gloria que deriva de ellos (...)”***, agregando que si bien estos bienes pueden circular en el país ***“El Gobierno tiene derecho a prohibir su exportación”***. Precisa el fundamento jurídico de esta norma que: ***“Con dolor se han visto hasta aquí, vender objetos inapreciables y llevarse a donde es conocido su valor, privándonos de la ventaja de poseer lo nuestro.”***

Así observamos que la base histórica de la titularidad del Estado sobre los bienes que son patrimonio cultural de la

nación, es muy profunda, y por ello toda la normatividad legal y las acciones que desarrolle el Estado mismo, tienen que ser congruentes y estar dirigidas a ese propósito, esto es defender, proteger y promover los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, preservándolos para ésta, es decir, para todos los peruanos, con el derecho de hacer que retornen desde donde se encuentren, hacia el suelo patrio.

3.8 El Principio de Extraterritorialidad

Aunque por regla general, la ley penal nacional es aplicable respecto a los hechos punibles ocurridos en el “territorio de la República”, el artículo 2° del Código Penal prevé cinco circunstancias en que la ley penal nacional puede ser aplicada en el extranjero y que reconocen diversos principios de tradición doctrinaria, como son los principios de protección de intereses, de defensa o real (incisos 1,2 y 3 del artículo 2 del Código Penal), de personalidad – activa y pasiva (inciso 4 del artículo 2 del Código Penal) o de justicia universal (inciso 5 del artículo 2 del Código Penal).

La posibilidad de aplicación extraterritorial de la ley penal facilita las relaciones entre los Estados, en la medida que supone un filtro destinado a evitar la posible impunidad de quien delinque en el extranjero, impunidad que podría producirse si se propugnara en términos absolutos el principio de territorialidad.

Estas circunstancias se relacionan con el conocido en doctrina como principio real, de defensa o de protección de intereses. Este principio tiene como objetivo proporcionar al Estado

capacidad de protección y reacción frente a aquellas conductas que afecten sus intereses o bienes jurídicos de mayor entidad, aún si estos son cometidos en el extranjero.

3.9 Otras normas que fundamentan la denuncia son:

➤ Artículo 21º de la Constitución Política del Perú de 1993, que señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, etc., declarados como Bienes Culturales y los que se presuman como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, y están protegidos por el Estado... **“procurando su restitución cuando hubiere sido trasladado ilegalmente del territorio nacional”**.

➤ Decreto Supremo del 27 de abril de 1893 y su modificatoria el Decreto Supremo del 19 de agosto de 1911 que señala que **“todos los objetos que se encuentren pertenecen al Estado...etc.”**, añade **“...queda prohibida absolutamente la exportación de ellos...”**

➤ Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, artículo 6.1 y ss, que señala: **“Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado;...y sus componentes descubiertos o por descubrir.... Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”**.

Es por ello que al ser intangibles, inalienables e imprescriptibles, los citados bienes patrimoniales que ilegalmente se encuentran en poder de los denunciados, no pueden ser materia de alguna acción de prescripción en la jurisdicción de Suecia.

➤ Décima Octava Reunión de la Conferencia General de la UNESCO para la Conservación del Patrimonio Cultural, Capítulo IX, Convenciones y Recomendaciones: Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, que señala entre sus principios fundamentales que **"El patrimonio cultural y natural es una riqueza cuya protección, conservación y revalorización imponen a los Estados, en cuyo territorio está situado, obligaciones no sólo respecto de sus nacionales, sino también respecto de la comunidad internacional entera;** y según estos principios se ha de **"considerar en su conjunto como un todo homogéneo, cuyos elementos no estarán disociados en general del medio que los rodea"**; recomendando se **"integre a la vida social, económica, científica y cultural presente y futura del país"**.

➤ Decreto Supremo del 19 de agosto de 1911, que modifica el Decreto Supremo del 27 de abril de 1893, señalando **"que todos los objetos que se encuentren pertenecen al Estado...etc."**. Añade **"...queda prohibida absolutamente la exportación de ellos..."**; indicando, asimismo, las sanciones respectivas para los infractores.

- Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador) aprobada el 16 de junio de 1976, por cuyo artículo 6° se indica que el dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.
- Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente – 1995.
- Lista Roja de antigüedades peruanas en peligro del Icom (Consejo Internacional de Museos) – 2007.
- Código Internacional de Ética para marchantes de bienes culturales de la UNESCO – 1999.
- Código de Deontología del Icom para los Museos – 2005.

3.10 La Comunidad Internacional frente a la protección del Patrimonio Cultural

Como se sostiene en el artículo 1° de la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional del 4 de noviembre de 1966, toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos. El gobierno del Perú exige ese respeto y protección.

Es necesario precisar que esta denuncia no constituye un acto aislado en el esfuerzo por reivindicar lo que es propio. Con visible preocupación por la conservación, protección y respeto del patrimonio cultural, órganos intergubernamentales como la Asamblea General de las Naciones Unidas - de la que tanto Perú como Suecia son Estados Miembros -, colaboran denodadamente porque los bienes culturales sean devueltos a sus países de origen.

Y es que conforme a la exhortación realizada por quien fuera Director General de la UNESCO, Amadou-Mahtar, en 1978: “(...) restituir un bien al país que lo creó equivale a facilitar a un pueblo la recuperación de parte de su memoria y de su identidad y constituye la prueba de que prosiguen el diálogo paciente de las civilizaciones con el que se define la historia del mundo en el marco del respeto mutuo que se deben todas las naciones.”⁵ Esta exhortación fue reiterada en 1985, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, con un llamamiento “para que se devuelva su patrimonio cultural irremplazable a quienes lo hayan creado.” (Resolución 40/19. Devolución o restitución de bienes culturales a sus países de origen) Posteriormente lo fue también en 1987 (Resolución 42/7 Devolución o restitución de bienes culturales a sus países de origen) y en 1989 (Resolución 44/18 Devolución o restitución de bienes culturales a sus países de origen).

Esta preocupación de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se ha hecho concreta y evidente a través de diversas Resoluciones y de la creación del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita.

Entre las Resoluciones conviene remitirnos a las siguientes:

⁵ Citado por Florabel Quispe Remón en: El caso de las piezas arqueológicas de Machu Picchu: comentarios a propósito de la controversia entre Perú y la Universidad de Yale publicado en la obra colectiva La protección jurídico internacional del patrimonio cultural. Especial referencia a España, dirigida por C.Fernández Liesa y J. Prieto de Pedro, Colex, Madrid, 2009.

- Resolución 3187. Restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación. (18.12.1973), por la que afirma que la restitución pronta y gratuita a un país de sus objetos de valor artístico, monumentos, piezas de museo, manuscritos y documentos, por otro país, en la medida en que constituya una justa reparación del perjuicio causado, ha de fortalecer la cooperación internacional (punto 2).

- Resolución 33/50. Protección, retribución y devolución de los bienes culturales y artísticos como parte de la conservación y el ulterior desarrollo de los valores culturales. (14.12.1978), por la que invita a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas posibles para la restitución y la devolución de los bienes culturales y artísticos, incluso manuscritos y documentos, mediante, entre otras cosas, el establecimiento de arreglos bilaterales (punto 5).

- Resolución 35/128. Devolución o restitución de bienes culturales y artísticos a sus países de origen (11.12.1980), por la que manifiesta conciencia sobre la importancia que reviste para los países de origen la devolución de los bienes culturales que tengan para ellos un valor espiritual y cultural fundamental. Por ello, entre otros, encarece a los Estados Miembros que cooperen estrechamente con el Comité Intergubernamental para promover la devolución de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita, en particular mediante acuerdos bilaterales, a fin de fomentar la devolución o restitución de sus bienes culturales (punto 5)

- Resolución 42/7. Devolución o restitución de bienes culturales a sus países de origen (22.10.1987), por la que nuevamente se encarece a los Estados Miembros que cooperen estrechamente con el Comité Intergubernamental para promover la devolución de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita, y que concreten acuerdos bilaterales a ese efecto (punto 8).

Pronunciamientos con similares contenidos se encuentran en las Resoluciones 44/18 del 6 de noviembre de 1989, 46/10 del 22 de octubre de 1991, 54/190 del 17 de diciembre de 1999, 56/97 del 14 de diciembre de 2001, 58/17 del 3 de diciembre de 2003 y 61/52 de 4 de diciembre de 2006.

En lo que concierne al Comité, éste fue creado por Resolución 4/7.6/5, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 20ª reunión, París, 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978, como Comité Intergubernamental de carácter consultivo, con diversas atribuciones, entre otras, investigar los medios y procedimientos para facilitar las negociaciones bilaterales con miras a la restitución o al retorno de los bienes culturales a sus países de origen; y promover la cooperación multilateral y bilateral con miras a la restitución o el retorno de los bienes culturales a sus países de origen.

El celo por la conservación, protección y respeto del patrimonio cultural se ha extendido también a la Comunidad Andina, de la que nuestro país es Estado Miembro, y que a través de la Decisión 588 sobre protección y recuperación de bienes del

patrimonio cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina, dispone que Misiones Diplomáticas de los Países Miembros ante terceros países desarrollen acciones conjuntas que faciliten la reclamación y repatriación en beneficio de los bienes culturales patrimoniales de cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Asimismo crea el Comité Andino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, una de cuyas funciones emitir opinión técnica no vinculante sobre los temas referidos a la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Igual importancia tiene la disposición contenida en la Convención de la Haya para la protección de bienes culturales suscrita el 14 de mayo de 1954 y que entró en vigor el 7 de agosto de 1956, que reconoce expresamente en su artículo 4º, que ***“las altas partes contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados en su propio territorio como en el de las otras partes contratantes (...)”*** concordante con el artículo 28º que establece que ***“las altas partes contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad que hubieran cometido u ordenado una infracción de la presente convención.”***

Existe pues una fuerte preocupación internacional por la devolución del patrimonio cultural a los países de origen como lo

demuestran no sólo pronunciamientos al respecto, sino la creación de organismos intergubernamentales que actúan como facilitadores en el tema. Reiteramos pues, esta denuncia no constituye un acto aislado en el esfuerzo por reivindicar lo que es propio.

- 3.9** La presente denuncia se dirige contra los antes indicados funcionarios y representantes tanto del Museo de la Cultura Mundial como del Presidente del Consejo de la ciudad de Gotemburgo, en tanto y en cuanto se trata de las autoridades de estas Instituciones que se encuentran vinculadas a los objetos materia de la presente acción.

En consecuencia, concurriendo los requisitos de procedibilidad para el inicio de la acción penal, como son, entre otros, la identificación plena del autor del ilícito penal, que el hecho no haya prescrito y que la conducta de los denunciados constituya un ilícito penal, solicitamos al representante del Ministerio Público que formalice la correspondiente denuncia penal por el delito **contra el Patrimonio Cultural, Delitos contra los Bienes Culturales – en su modalidad de “Destrucción o Extracción Ilegal de Bienes Culturales** contra los representantes legales de las instituciones denunciadas.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco como medios probatorios que sustentan la presente denuncia, los siguientes:

- 4.1.** El mérito del catálogo original de la Exposición que se efectúa en el museo de la Cultura de Gotemburgo,

denominado “La Colección Paracas: Un Mundo Profanado” en su versión digital.

V.- ANEXOS:

- 1-A** Catálogo original de la Exposición del Museo de la Cultura de Gotemburgo.
- 1-B** Traducción de las actas correspondientes del catálogo antes mencionado, hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores en diversos informes.
- 1-C** Oficio N° 2282-2009-DN/INC que contiene el informe del Instituto Nacional de Cultura al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 18 de Noviembre de 2009.
- 1-D** Informe N°2974-2009-GECDLC/OR/DDPH/INC del Instituto Nacional de Cultura de fecha 13 de Octubre de 2009.

POR TANTO:

Solicito a usted dar trámite a la presente denuncia, merituar los medios probatorios ofrecidos y formalizar la respectiva denuncia penal en su oportunidad.

Lima, 22 de febrero de 2012.